



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), Veintiocho (28) de abril de 2023

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandante: | Gloria Consuelo Giraldo y otros. |
| Demandado: | Leonardo José Toro Zamorano y otros. |
| Radicado: | Radicado: 630013103002-2020-00160-00 |
| Asunto: | Resuelve recurso contra auto admisorio |

OBJETO A DECIDIR

El apoderado judicial de la parte demandada INVERSIONES CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN presentó recurso contra el auto admisorio de la demanda de fecha 4 noviembre de 2020, bajo los siguientes argumentos:

*“...Solicito señora Juez, **REVOCAR** el auto de admisión que se me ha notificado en calidad de Ex liquidador de la sociedad **CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A.**, puesto que el procedimiento que realicé se hizo a través de la ley 1116 de 2006, cumpliendo órdenes estricta del Juez del proceso, como fue el Superintendente de Sociedades, este proceso no fue conducido por el ordenamiento Jurídico del Código del Comercio que contiene el procedimiento de liquidación voluntaria*

(...) A esta fecha el proceso de liquidación judicial se encontraba en la etapa procedimental del pago de las acreencias, por lo tanto no había ninguna oportunidad de incluir esta acreencia litigiosa en el proceso de liquidación judicial, si los demandantes lo hubiesen presentado como lo indica y lo dice la ley 1116 de 2006, es decir, la demanda fue interpuesta cuando ya la sociedad se encontraba en la última etapa del proceso de liquidación judicial, sin haber sido radicada en el término de ley

*(...) Lógicamente que no podía haber llegado esta acreencia hacer parte dentro del proceso de liquidación judicial de **INVERSIONES CENTRAL DEL QUINDIO EN LIQUIDACION JUDICIAL**, puesto que la demanda se impetró cuando se encontraba en la etapa final del cierre del proceso judicial.*

*(...)Así las cosas, difícilmente los demandantes del proceso que nos ocupa, hubieran logrado exitosamente hacerse parte dentro del proceso de liquidación judicial, puesto que la notificación de la demanda verbal que presentaron llegó a la concursada el 24 de abril de 2015, ocho meses después de terminarse el plazo que la ley 1116 de 2006 les da a los acreedores para presentarse.
...”¹*

¹ Documento 13 del repositorio digital.

DECISION JUDICIAL RECURRIDA

Auto admisorio de la demanda del 4 noviembre de 2020 que milita en el documento No. 08 del expediente digital.

TRASLADO DEL RECURSO

Trabada la relación jurídico procesal se surtió el traslado del recurso el día 9 diciembre de 2022 según documento No. 67 pronunciándose la parte actora en los siguientes términos, así:

“...Es necesario aclarar su Señoría que dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicado 2020-00160-00, el cual adelanta su despacho, el objeto del litigio no es el procedimiento Liquidatorio adelantado ante la SuperSociedades radicado 2014-05-005070 el cual finiquito el pasado, 2015-03-014439

En ese orden de ideas, todos los antecedentes del proceso liquidatorio conforme a la expuesto por el recurrente no interesa al presente proceso, dado que no se debate nada en contra del proceso de liquidación conforme como lo establecido la ley 1116 de 2006.

(...) Conforme a lo establecido en el artículo 245 del Código de Comercio, que indica las obligaciones tanto para el Liquidador como para los asociados. Para el Liquidador la primera obligación es la de constituir una reserva para atender obligaciones sometidas a condiciones o litigios, con la única finalidad de cubrir las sumas de dinero que llegaren a hacerse exigibles en virtud de la condena de la sociedad, esto mientras dure el juicio. (cursiva y resaltado es mío)²

CONSIDERACIONES

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, reza: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

² Documento 74 del expediente digital.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...” Negrilla del juzgado.

A su vez, el artículo 319 ibidem estipula: *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

En términos generales, al interponerse un recurso debe tenerse en cuenta: 1. legitimación para recurrir 2. formularse de manera oportuna. 3. Cumplir las cargas procesales para su adecuada tramitación y decisión 4. Se presente contra providencias susceptibles de ser impugnadas.

Caso concreto

Se pretende en la demanda que se declare la responsabilidad civil del liquidador y de los socios de INVERSIONES CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por no haberse adelantado las gestiones profesionales encaminadas a crear reservas presupuestales y financieras con el fin de atender litigios como la condena proferida por el Juzgado primero Civil del Circuito dentro del proceso de responsabilidad civil con radicado No. 630013103001-2015-0005700.

En el caso que nos ocupa, durante el término de ejecutoria de la providencia que admitió la demanda, el apoderado judicial de la parte demanda presentó en tiempo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, quien aduce que no puede ser llamado a juicio por encontrarse liquidada la persona jurídica ante citada.

Aunque el recurso fue presentado oportunamente si se tiene en cuenta que la

notificación electrónica fue realizada el 3 diciembre de 2020 y la alzada incoada el 11 de dicho mes según los dictados en otrora del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y pese a que la decisión censurada es susceptible de recurso de reposición, el recurrente no cumplió las cargas y exigencias legales necesarias para su adecuada tramitación, esto es, no preciso cuales fueron los yerros en que incurrió la decisión judicial examinada de cara a la normas que regulan el auto admisorio de la demanda, entre otras cosas, porque se hace un recuento procesal de la Ley 1116 de 2006, pero en ningún aparte del petitum se indica que norma del ordenamiento procesal paso inadvertido la providencia recriminada.

Los reparos concretos frente a la decisión buscan garantizar no solamente el debido proceso a la contraparte, sino permitirle al operador (a) judicial examinar y revisar la decisión judicial censurada, sin embargo, el recurrente de autos no advierte cual fue el dislate o desatino del auto admisorio de la demanda de cara a las normas que gobiernan la materia, por lo que al no cumplir la aludida carga procesal la consecuencia jurídica es que la providencia objeto de alzada se mantenga indemne.

Sobre los motivos de inconformidad frente a las decisiones judiciales, la jurisprudencia patria ha indicado:

“...busca garantizarle el derecho de defensa a la contraparte, pues al permitirle que esta conozca de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite que en tal sentido pueda estructurar su defensa; es decir, evita que el recurrente llegue a exponer ante el ad quem, temas diferentes que resultarían sorpresivos para sus oponentes, porque este actuar imprevisto conllevaría a la transgresión de sus garantías fundamentales. (CSJ-STC15304-2016).

Ahora bien, si lo que se pretendía enrostrar es una excepción previa, el petente tampoco cumplió con la carga procesal señalada en el artículo 101 del Código General del Proceso que establece: *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan...”*, empero, lo que se advierte es que la alzada se enfila atacar la pretensión, por lo que resulta prematuro desde ahora resolver aspectos atinente con la responsabilidad civil o no con ocasión

del proceso liquidatorio de la persona jurídica INVERSIONES CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, pues la parte actora está censurando una presunta omisión en la gestión social del liquidador en la administración y manejo de la referida organización cuando la tuvo a su cargo, cuyo asunto será dilucidado en la sentencia previo debate probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 noviembre de 2020 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Por secretaria efectuar el control de términos para contestar demanda con ocasión de la presentación de la alzada por el recurrente.

CUARTO: Notificar esta providencia en los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c877b8d177f2fde831b67e40b068e7ac1dfc7b3bdb6a9254ef92dbe47a69da32**

Documento generado en 28/04/2023 09:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>